

cusiones que la materia de sucesión ha originado, así como de la multitud de opiniones y sistemas propuestos para esclarecerla; mas si todos estos elementos engendran confusión y alejan la deseada claridad, he debido, sin duda, segregarlos, á reserva de ampliar en la parte especial de la obra, la doctrina general aquí expuesta separadamente de sus conexiones y complicaciones más frecuentes.

LECCIÓN DÉCIMOSEXTA.

Conflictos sobre competencia de jurisdicción.—Domicilio.—Recursos para hacer efectivos los principios de Derecho Internacional privado.

1.—Tan graves como los conflictos de leyes externos ó internos, en cuanto al fondo, ó sea en cuanto á la ley que debe regir la relación jurídica de que se trate, son los conflictos de leyes relativos á jurisdicción ó competencia.

2.—Acontece frecuentemente que de la competencia se deduzca la ley de fondo, y esto constituye lamentabilísimo error. Decidir que tal ó cual juez deba conocer del caso, y regir éste por la ley de ese juez, ó sea la que él aplica por razón del lugar en que ejerce su noble oficio, repito que es insostenible ante los progresos de la ciencia, que quieren que toda ley se aplique por todo juez; quien, por otra parte, tiene en su mano los medios necesarios para conocer é interpretar las diversas leyes que le corresponde ejecutar.

3.—Sucede también que las leyes sobre competencia son diametralmente opuestas entre sí, y el conflicto no tiene solución, como no la tiene el que surge por oposición absoluta de dos leyes relativas al fondo de cualquier cuestión que se suponga.

4.—Recuerdo que con referencia á esta última clase de conflictos, he establecido anteriormente y con mayor am-

plitud, esta doctrina: si por arbitraje ó cualquier otro modo accidental, tribunal ó potencia tercera interviene en el conflicto y lo decide, el mismo conflicto recibe cumplida solución, porque la tercera entidad que media en el caso pesa una y otra ley de los Estados contendientes, y acepta aquella que es conforme con los sanos principios del Derecho Internacional privado; pero si no se presenta tal situación excepcional, cada Nación interesada aplica su ley conforme á los principios que proclama, la interpreta como le place, y en definitiva, el derecho cede al hecho y á la fuerza. Lo dicho respecto de conflictos de fondo, conviene igualmente á los conflictos sobre competencia ó jurisdicción. Establezca un Estado el fuero de la ubicación de la cosa, por ejemplo, y rechácelo otro, cada uno de ellos continuará sus procedimientos y pronunciará sentencia, ejecutándola en todo aquello que le fuere materialmente posible, redundando todo esto en evidente perjuicio para los particulares interesados en la contienda, perjuicio de tanta trascendencia como el que pueda originarse de la aplicación de leyes contradictorias para la decisión de los derechos, en cuanto á su parte substancial.

5.—Y estos conflictos de competencia pueden ser igualmente externos ó internos, y del mismo modo en unos y otros, si no interviene tercera entidad que los resuelva, se reducen á nada los principios del derecho y las enseñanzas de la ciencia.

6.—Inevitables tales conflictos cuando son externos, no pueden revestir el mismo carácter cuando se producen dentro de un mismo país, por más que en él imperen diversas leyes sobre competencia de Estados libres y soberanos, en cuanto á su régimen interior.

7.—Cuestión es esta por mucho tiempo debatida en nuestro Derecho Constitucional, fenecida hoy, felizmente, por virtud de las prescripciones del último Código de Procedimientos Federales, que apoyado en la facultad expresa que la Constitución concede al Supremo Tribunal Federal para

dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro, ha dado diversas reglas, á las que muy en general he de referirme.

8.—Muy notables son esas disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Federales, de 6 de Octubre de 1897. Mencionaré de ellas primeramente las contenidas en los arts. 105 y 106, por las que se establece que: "cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, se rijen por las mismas disposiciones respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ellas se dirimirá la competencia, y en caso de que aquellas leyes se hallen en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado y los del otro, se decidirán con arreglo al cap. 3.º, tít. I de dicho Código."

9.—He aquí evitado el conflicto sin solución; he aquí la norma para calificar las leyes de cada uno de los Estados contendientes; si ellos tienen legislación igual, ésta se interpretará por el Tribunal Supremo Federal; pero si no la tienen, si establecen principios contrarios y que ningún apoyo encuentran en las sanas doctrinas de la ciencia, claudica una ó las dos leyes en oposición ante aquella norma común, y por ella se regulan definitivamente los derechos de ambas partes contendientes.

10.—En el cap. 3.º citado, y en los términos que en él puede verse, se admite el fuero del contrato, el del lugar de la ubicación, y por último, el del domicilio, sujetando éste á las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil del Distrito Federal, en los casos pertinentes respectivamente á una y otra ley.

11.—Sobre domicilio el Código Civil del Distrito Federal, general en el punto para toda la República, como digo, así como el de Comercio, siguen las mejores doctrinas hasta hoy recibidas, es decir, que tomando como punto de partida el derecho romano, admiten teorías de sobra conocidas y que no repetiré aquí para evitar difusión.

12.—Quiero ocuparme en esta lección, que puede llamarse de resumen, supuesto que no contiene sino ideas enunciadas anteriormente, de una objeción, si así puede llamarse, contra la eficacia de las reglas del Derecho Internacional privado.

13.—Se dice que éstas no tienen á su favor sanción de ningún género, ni se funda en ellas acción, ni se da procedimiento para que sean debidamente observadas.

14.—Las reglas y principios de Derecho Internacional privado son de derecho público interior, como en otra ocasión he manifestado, y tienen á su favor los mismos procedimientos, las mismas acciones, las mismas excepciones, los mismos recursos, que todos los principios del género indicado.

15.—Soportan propia comparación con los constitucionales de cada nación y muy en especial de la nuestra, y á nadie ocurrirá que tan elevados preceptos no encuentren en la legislación sanción suficiente.

16.—Los principios de Derecho Internacional privado civil son reglas de preferencia de diversas leyes civiles, y en su aplicación se confunden con éstas; de manera que si se menosprecia el principio relativo de Derecho Internacional privado, el resultado es el mismo que si se postergara cualquier ley civil en que la sentencia se funde; los recursos, los procedimientos, lo relativo á acciones y todo lo que se refiere al enjuiciamiento puede ser eficaz, tanto respecto de cualquier ley sobre cualquier materia de derecho civil, como del principio de Derecho Internacional privado en que la misma se apoye.

17.—Puede suceder, como con multitud de principios de derecho público, que las reglas de Derecho Internacional privado en primer término no se apliquen por las autoridades judiciales, sino por las administrativas, y en este caso puede reclamarse su aplicación del mismo modo exactamente que la de cualquiera otra disposición legislativa.

18.—Por ejemplo, manda el principio de Derecho Inter-

nacional privado que el estatuto personal se rija por ley nacional del extranjero, y en un litigio sobre nulidad de matrimonio el juez no aplica ley extranjera, sino *lex fori*. Pues bien: la parte podrá entablar contra la sentencia los mismos recursos que si se hubieran desoído sus defensas sobre la principal causa alegada de nulidad.

19.—El mismo precepto que favorece á la ley extranjera es desconocido por un juez del registro civil que, como es sabido, desempeña funciones administrativas; pues la parte ofendida puede reclamar ante el superior administrativo, y si ni aun de este modo consigue que se respeten sus derechos, en la forma, tiempo y modo que permitan las leyes, llevará la contención ante la autoridad judicial competente, siendo de advertir que no es, sin duda, en la República donde escasean los medios para reclamar contra los yerros de autoridades, ora judiciales, ora administrativas, por elevadas que unas y otras sean.

20.—Por esto decía que ni objeción puede llamarse la propuesta; pero no está de más aclarar ciertos puntos que, mal ó bien, han dado lugar á dudas, que á fuerza de repetirse han tomado cuerpo y hasta apariencias de dificultades verdaderas.

21.—De los motivos de que se origina competencia, tiene doble carácter y principalísima importancia el domicilio. ¿Por qué? Claro está, porque ley del domicilio, además de constituir la causa principal y privilegiada de surtirse fuero, debe á veces regir, según he explicado, el estatuto personal del mexicano en los conflictos internos, porque ley del domicilio regirá igualmente en ciertas ocasiones los conflictos de igual clase externos, y por ella se vendrá en conocimiento de la ley civil de cada uno de los Estados de la República, aplicable á cada caso que á la resolución de los jueces se presente.

22.—No sé hasta qué punto haya fijado su atención la comisión encargada de redactar el citado Código de Procedimientos Federales, en el alcance de sus disposiciones arri-

ba referidas; mas sea de esto lo que fuere, la significación de los textos legales no admite duda, si bien no excluye que más adelante se adopten tal vez disposiciones nuevas, conformes con el progreso de la ciencia y como las circunstancias puedan exigir las.

23.—Es la verdad que las disposiciones sobre domicilio han sido siempre un escollo para el legislador y un veneno inagotable que la mala fe ha sabido de continuo explotar.

24.—Algunos, como los autores del Código Italiano, se inclinan á considerar el domicilio como vínculo puramente jurídico y voluntario, ante el cual desaparece el elemento material de la residencia.

25.—Otros, por el contrario, en ésta se fijan casi exclusivamente y la confunden con el domicilio.

26.—Es de recordarse que si la nacionalidad, como en lecciones anteriores se ha dicho, se considera como vínculo jurídico voluntario, ningún inconveniente parece que existe para que se considere del mismo modo el domicilio.

27.—Pero la residencia se presenta siempre como motivo digno por mil títulos de consideración, y que ha de respetarse, ya se trate de las leyes que rijan al individuo en oposición con otras leyes, ya de arrastrar al mismo ante los tribunales, para que produzca sus defensas y oponga sus excepciones; y he aquí por qué parece ineludible esa unión de la voluntad y de la residencia habitual, unión de donde se derivan todas las dificultades de apreciación y todas las falsas soluciones en la práctica.

28.—Separar para siempre el elemento material de la residencia del elemento moral de la voluntad, constituye tal vez para lo futuro el adelanto de la ciencia de la legislación, sin que esto signifique que la residencia por sí sola no surta fuero á veces, y se combine con el domicilio para la más fácil administración de justicia.

29.—Que se combine el elemento moral de la voluntad con la residencia, como con el lugar del contrato, con el de la ubicación de la cosa, y otros de los que forman el con-

junto de motivos por los que se surte fuero y corresponde jurisdicción á los jueces.

30.—El Código Italiano es, en mi sentir, el más adelantado sobre la materia (tít. 2.º, lib. I). Distingue entre el domicilio civil de una persona, que es el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, y la residencia, que es el lugar de su estancia habitual.

31.—Admite dicho Código, domicilio especial para determinados negocios, y contiene algunas otras disposiciones tan liberales como las enunciadas.

32.—La ley Federal suiza, de Junio 25 de 1891, que fija ciertas bases para resolver los conflictos de Derecho Internacional privado internos y externos, sigue las antiguas tradiciones y reúne siempre los dos elementos de la residencia y de la voluntad para determinar el domicilio. El Código alemán de 1898 hace otro tanto, y no se aparta de las tradiciones del derecho romano, si bien admite expresamente la pluralidad de domicilios.

33.—Sobre el particular que me ocupa, materia es que siempre requerirá atención preferente del legislador, la fijación del domicilio de las asociaciones y personas morales.

34.—Como se ve, alguna que otra disposición ha surgido recientemente, que se separa de las antiguas leyes y tradiciones, si bien la República, como todos los demás Estados modernos, adopta éstas en todo, y á ellas ha ajustado sus últimas disposiciones legislativas á que he hecho referencia.

35.—Partidario como soy de la justicia natural, base de todo derecho, reconozco que sus oráculos no se dejan oír en toda clase de materias jurídicas, de las cuales multitud de ellas pueden, sin daño de la justicia, reglamentarse en uno ú otro sentido, atendiendo á la utilidad y á la conveniencia. No que la razón no se escuche ni se procuren investigar sus dictados, pero sin que se crea que se trata de derechos sacratísimos, los cuales en ningún caso es lícito violar, y tengo para mí que del género á que me contraigo,

es la cuestión de domicilio que, andando el tiempo, ha de regirse por nuevas disposiciones, más llanas y hacederas, sin que por otra parte derechos ningunos se conculquen. Nacionalidad, ya hemos visto que puede adoptarse la de la voluntad; vínculos de la sangre y de la tierra, se respetan pero no dominan al primero; por modo semejante tal vez se proceda respecto del domicilio, considerándolo exclusivamente como vínculo jurídico, segregado todo componente que con la residencia se relacione, que es á lo que podrán conducir las doctrinas del Código Italiano, hoy en bosquejo, según de los artículos relativos se desprende. Registros, padrones, constancias oficiales preceptuadas ya por muchas leyes y de muy difícil sanción penal ciertamente, apoyarán tal vez el nuevo sistema que en las costumbres llegue tal vez á entrar; pero sin que sea obvio descubrir tan lejanos horizontes, téngase al menos presente lo de hoy, lo actual, lo existente, que sin duda facilita en mucho la aplicación de los sanos principios del Derecho Internacional privado.

LECCIÓN DÉCIMOSÉPTIMA

Conflictos internos entre diversas entidades Federativas de la Unión.—

¿Qué leyes deben regirlos?

1.—De un modo general, como convenía, señalé en la lección II las diversas clases de conflictos de leyes internos y externos que pueden presentarse en la Federación Mexicana, y en la secuela de estas lecciones me he referido á unos y otros, señalando sus diferencias; comprendiendo por fin á ambos en mis conclusiones, por cuanto á que he venido á proponer un sistema que los resuelve todos y que descansa en los mismos principios fundamentales.

2.—Pero ha sido objeto de mis investigaciones hasta aquí únicamente el individuo en relación con otro individuo, bien nacional ó bien extranjero, y forzoso es ocuparme de todas aquellas entidades de la República, susceptibles de derechos y obligaciones en sus relaciones de todo género, aclarando una materia que sin duda lo exige y que no ha sido aún objeto de las necesarias subdivisiones.

3.—Tomaré como único punto de partida el Estado, subdivisión política de la Federación Mexicana, y señalaré sus relaciones con otras entidades federativas, sujetas, sin duda, á los principios del Derecho Internacional privado.